TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06333-2008-PA/TC
LIMA
IVESUR S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa IVESUR S.A. contra la resolución N.° 3 de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 13 de agosto de 2008, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de octubre del 2007, Ivesur S.A. interpone demanda de amparo contra el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a fin de que se declare nulas y sin efecto las Resoluciones N.° 0093-2007-/CSA-CA-CCL, N.° 0100-2007/CSA-CA-CCL y N.° 121-20077CSA-CA-CCL emitidas, respectivamente, con fechas 17 de julio, 8 de agosto y 11 de setiembre del 2007, por el emplazado, en el Caso Arbitral N.° 1186-107-2006, que se tramita ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

   Refiere que las cuestionadas resoluciones afectan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la autonomía de la voluntad de las partes y a la libertad contractual, debido a que el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima intervino indebidamente en el proceso arbitral mencionado, prorrogando el plazo de emisión del laudo, pese que las partes inicialmente fijaron uno de 150 días, el mismo que venció el 11 de agosto de 2007.

2. Que, con fecha 17 de octubre de 2007, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta, por considerar que la jurisdicción ordinaria no podrá ser ejercida sino hasta el momento en que se tenga un laudo arbitral firme, ello de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Constitucional. La Sala revisora, confirma la resolución apelada, por similares argumentos.

3. Que la cuestionada Resolución N.° 0093-2007-/CSA-CA-CCL, de fecha 17 de julio de 2007, obrante a fojas 75, ante los escritos presentados por la ahora demandante, resolvió lo siguiente:

   > "Considerando: (...)
   > Octavo.- Que, en el presente caso, como consecuencia de un pedido de Ivesur, se advierte que el Tribunal Arbitral incorporó al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo; es decir, le atribuyó la calidad de parte y calificó como integrante de la parte demandada, conjuntamente con la Municipalidad (...).

SE RESUELVE:
Primero.- Conceder a la parte demandada, conformada la Municipalidad Metropolitana de Lima e Ivesur S.A. un plazo de cinco (5) días hábiles (...) a fin de que cumpla con ratificar o designar, de común acuerdo, al árbitro que le corresponde (...).
Segundo.- Dejar a salvo la facultad del Consejo Superior de Arbitraje del Centro de prorrogar de oficio, de ser necesario, el plazo para la emisión del laudo arbitral.

4. Que la cuestionada Resolución 0100-2007/CSA-CA-CCL, de fecha 8 de agosto de 2007, obrante a fojas 81, ante los escritos presentados por la ahora demandante, resolvió lo siguiente:

"SE RESUELVE:
Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración planteado por IVESUR S.A. contra la Resolución N.° 0093-2007/CSA-CA-CCL de fecha 17 de julio de 2007, en el extremo referido a la reserva del Consejo Superior de Arbitraje a efectos de prorrogar, de oficio, el plazo para la emisión del laudo arbitral (...).
Segundo.- Prorrogar, de oficio, el plazo para la emisión del laudo arbitral, el cual deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 60° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro (...).

5. Que la cuestionada Resolución 121-20077CSA-CA-CCL, de fecha 11 de setiembre de 2007, obrante a fojas 116, ante los escritos presentados por la ahora demandante, resolvió lo siguiente:

"CONSIDERANDO:
Primero.- Que, Ivesur, al formular su pedido de corrección, pretende que este Consejo proceda a revisar la decisión contenida en la Resolución N.° 0100-2007/CSA-CA-CCL, con la finalidad de revertir los efectos de la prórroga de la duración del proceso dispuesta en la mencionada resolución.
Segundo.- Que, el último párrafo del artículo 5° del Estatuto del Centro, así como la Quinta Disposición Complementaria y Final del Reglamento establecen que las decisiones del Consejo son definitivas e inapelables, salvo disposición distinta del propio Estatuto y el Reglamento. (...).

SE RESUELVE:
Declarar improcedente la solicitud de corrección planteada por Ivesur S.A. contra la Resolución N.° 0100-2007/CSA-CA-CCL (...).

6. Que estando al contenido de lo resuelto en las resoluciones cuestionadas, al estado del arbitraje en que se han expedido aquellas y teniendo en cuenta aspectos como la fecha de la última resolución cuestionada (11 de setiembre de 2007), con relación a la fecha de la interposición de la presente demanda de amparo (4 de octubre de 2007), resulta evidente lo siguiente: i) el proceso arbitral aún no ha concluido con el laudo correspondiente; ii) que la materia cuestionada tanto en el proceso arbitral como en el proceso constitucional de autos (ante la demora ocasionada por la ratificación o designación del árbitro de la parte demandada, y por cómo debe interpretarse el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima respecto de los supuestos de aplicabilidad de la prórroga del plazo para la emisión del laudo arbitral), es una materia que propiamente corresponde resolver a los respectivos órganos del proceso arbitral y no ventilarse en un proceso constitucional, salvo cuando se trate de una actuación manifiestamente irrazonable, lo que no se evidencia en el presente caso; y iii) precisamente, se pretende utilizar el proceso de amparo como un mecanismo de interferencia en un

asunto que es de estricta competencia del ámbito arbitral. En consecuencia, debe rechazarse la demanda al verificarse que la pretensión de la empresa recurrente es una que no es susceptible de protección en el presente proceso constitucional, por lo que es de aplicación al caso el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06333-2008-PA/TC
LIMA
IVESUR S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Haciendo uso de la facultad atribuida por el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, expreso en este voto mi discrepancia respecto de la fundamentación para declarar improcedente la demanda, por las siguientes razones:

1. En primer término, tengo que recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la plena y absoluta competencia de la jurisdicción arbitral para conocer y resolver controversias que versen sobre materias de carácter disponible, con independencia y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial. De ahí que, el control judicial del laudo arbitral, conforme a ley, debe ser ejercido *ex post*, es decir, *a posteriori*, mediante los recursos previstos en la Ley General de Arbitraje o mediante el recurso previsto en el Decreto Legislativo que norma el arbitraje, según la fecha en que se pretenda cuestionar el laudo arbitral.

2. Por su parte, el control constitucional del laudo arbitral deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que de conformidad con el artículo 5.°, inciso 4, del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se haya agotado la vía previa.

   En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo o el recurso previsto en el Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Es más, el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Exps. N.ºs 06167-2005-HC/TC y 04195-2006-AA/TC ha establecido que la demanda de amparo contra laudo arbitral será improcedente cuando no se haya agotado la vía previa.

3. Del análisis de la demanda se tiene que la demandante no ha agotado los recursos impugnatorios que previa la Ley General de Arbitraje, vigente en el momento en que se emitieron los laudos arbitrales que se cuestionan en el presente proceso, por lo que en virtud del artículo 5.°, inciso 4, del CPConst. no resulta procedente la demanda de amparo interpuesta.

Por estas razones, considero que la demanda tiene que declararse **IMPROCEDENTE**.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZ...
SECRE...